



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a once de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **1179/2017**, interpuesto por [REDACTED] **a través de su autorizado**, en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 421/2017, referente al juicio administrativo, promovido por **la propia recurrente**; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] **a través de su autorizado**, formuló demanda administrativa en contra del **Presidente Municipal, Comisario de Seguridad Ciudadana y Director de Administración todos del Ayuntamiento de Zumpango Estado de México**, señalando como acto impugnado:

"El contenido del oficio CMSC/ZUM/2429/2016 del 20 de junio del 2016 emitido por PRESIDENTE MUNICIPAL, COMISARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO ESTADO DE MÉXICO." (sic).

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, en el que se resolvió:

"PRIMERO.- Es insuficiente la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la resolución con número de oficio CMSC/ZUM/2429/2016 de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, por

la que se resuelve como no procedente el pago de la indemnización y finiquito a favor del actor.

TERCERO.- Se condena al **PRESIDENTE MUNICIPAL, COMISARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO** a dar cumplimiento a lo determinado en el quinto considerado de la presente sentencia.

*(...resulta procedente condenar al **PRESIDENTE MUNICIPAL, COMISARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en el que cause ejecutoria la presente determinación, proceda a otorgarle a [REDACTED] el pago de una indemnización, misma que será calculada atendiendo el contenido de los artículos 66, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...)"*

Ello, con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la treinta y seis a la cuarenta y una del expediente administrativo número **421/2017**, del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] **a través de su autorizado**, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de quince de agosto del año dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.¹

4.- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado **Miguel Angel Terrón Mendoza** para la formulación del proyecto de sentencia.

¹ Fojas una a la diez del recurso de revisión número 1179/2017, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.



5.- Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión al **Presidente Municipal, Comisario de Seguridad Ciudadana y Director de Administración, todos del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México**, para que manifestara lo que a sus derechos e intereses conviniera, desahogada la misma en tiempo y forma legal según acuerdo de trece de octubre de dos mil diecisiete.

6.- El día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.-Competencia.

La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de fechas veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días veintitrés de enero y diez de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.

II.-Análisis de los conceptos de agravio.

Se procede al estudio del tercer motivo de disenso propuesto por la autoridad recurrente en el recurso de mérito, en el que medularmente argumenta lo siguiente:

- Que el Magistrado del conocimiento realizó una indebida valoración e interpretación de la documental consistente en la renuncia voluntaria de treinta de mayo de dos mil quince, suscrita por la actora en el juicio de origen, al no reparar en sus consecuencias y alcances jurídicos que son totalmente distintos a los de un despido injustificado; enfatizando que la renuncia se realizó de manera voluntaria y por así convenir a los intereses de la demandante; razón por la que, de una correcta interpretación a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado no resulta procedente el pago de una indemnización a favor de la solicitante, pues ésta surge como una compensación respecto de un acto que causa agravio o perjuicio a quien se dirige, es decir, por un despido injustificado.
- Continúa argumentando la revisionista, que en el caso concreto no existió ninguna separación o remoción injustificada en contra de la accionante como quedó acreditado con la renuncia voluntaria de treinta de mayo de dos mil quince, la cual no fue objetada ni desvirtuada con otro medio de prueba en el juicio principal.
- Asimismo, expresa que para ser posible la indemnización solicitada por la demandante, es precisa la existencia de una determinación o resolución jurisdiccional que determine una separación del empleo, cargo o comisión de manera injustificada, situación que no aconteció,



pues no existen los presupuestos legales para condenar al pago de la indemnización solicitada por la justiciable, por lo que le causa agravio que el Magistrado Instructor haya resuelto en ese sentido, con base en una indebida y parcial interpretación del numeral 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Argumento de agravio sintetizado que resulta **fundado** para **revocar** la resolución recurrida.

Para sustentar la calificativa que antecede, es preciso partir de lo dispuesto en los numerales 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que textualmente disponen:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Artículo 181.- *Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización.*

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales solo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, estas, por el último año en que prestó sus servicios.

En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes.

El pago previsto en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba."

En los preceptos invocados, se prevé la restricción constitucional que imposibilita a las autoridades administrativas a reincorporar a los miembros de las Instituciones Policiales -en los tres ámbitos de gobierno- en el empleo, cargo o comisión que desempeñaban en el servicio público encomendado, en los casos en que la resolución que determinó su separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación de la relación mantenida con la Institución, por incumplimiento a los requisitos de permanencia que dispongan las leyes vigentes al momento del acto o por incurrir en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones



y, ésta sea declarada inválida por el Órgano Jurisdiccional competente, sólo será procedente el pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tengan derecho, a efecto de resarcir los daños ocasionados, sin que por ningún motivo proceda su reinstalación en el cargo.

Lo anterior se determinó así, a partir de la reforma al apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que se estableció la prohibición de reinstalar o restituir a los miembros de las Instituciones Policiales en el ejercicio de sus funciones, dado que la relación que éstos guardan con el Estado Mexicano es de índole administrativa y no laboral, motivo por el que, al ser regulados por un régimen de carácter especial, aquéllos no gozan de una estabilidad laboral.

Ahora bien, en el caso concreto, al tener a la vista la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete,² dictada por el Magistrado del conocimiento, se advierte que el argumento toral en que se sustentó para declarar la invalidez del acto impugnado, fue el siguiente:

"...Este Órgano Jurisdiccional aprecia que la autoridad demandada no exhibe medio de prueba idóneo con la cual acredite que [REDACTED] (sic) NO CUENTE CON EL DERECHO QUE RECLAMAle es procedente el pago una indemnización en atención a lo ordenado en el citado artículo 181 de la citada Ley de Seguridad del Estado de México, máxime que dentro de la secuela procesal no se advierte que las autoridades demandadas hayan iniciado procedimiento administrativo de remoción en contra de la actora, lo que afirma la renuncia voluntaria ya acreditada..." (sic)

²Documental pública que puede ser consultada a foja 36 de la compulsa procesal.

Criterio adoptado por el Magistrado Primigenio que no comparte este Órgano revisor, ello en virtud de que al analizar las constancias que integran el expediente administrativo 409/2016 del índice de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, se desprende el escrito de petición del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis,³ en el que medularmente la actora solicitó a la autoridad, el pago de la indemnización y/o finiquito correspondiente al periodo aproximado de ocho años laborados como Policía Tercero, adscrito a la Comisaria Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, México.

Petición a la que dio contestación la demandada, a través del oficio CMSC/ZUM/2429/2016 de veinte de junio de dos mil dieciséis,⁴ en el que esencialmente señaló:

"Usted renunció voluntariamente por escrito firmado de su puño y letra y estampando su huella al cargo y comisión que tenía asignado de Policía Tercero, en la Comisaria Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, Estado de México, por lo que en consecuencia resulta evidente que no existió ningún despido por autoridad o persona alguna que lo haya privado de seguir laborando...son causas de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para las partes el mutuo consentimiento, en tal virtud es de resolverse que no es procedente la indemnización y finiquito que solicita usted, en su petición de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dado que su baja fue por renuncia voluntaria."

Por consiguiente, como acertadamente lo determinó la enjuiciada, las pretensiones reclamadas por la peticionaria son improcedentes, toda vez que de los autos que integran el referido juicio administrativo 409/2016, se advierte la documental pública de treinta de mayo de dos mil quince⁵, exhibida por la demandada, de la cual se desprende que la accionante renunció al empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Comisaría

³ Documental que obra visible a foja 44 de los autos del juicio administrativo 409/2016.

⁴ Documental pública que obra agregada en original a foja 7 de la instrumental de actuaciones.

⁵ Documental que puede ser consultada a foja 44 de los autos que integran el juicio administrativo 409/2016.



Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, México, de manera voluntaria, pues del aludido documento no se aprecia lo contrario, en cambio, se observa la firma autógrafa y huella digital de la demandante, lo que da certeza del conocimiento sobre las consecuencia jurídicas derivadas de su contenido. Situación que nos lleva a la conclusión, de que la justiciable dio por terminada de manera voluntaria su relación laboral que mantenía con la demandada, pues de la compulsa procesal no se advierte que aquélla objetara dicha documental o que negara expresamente su autenticidad, caso en el que la carga de la prueba se revertiría al servidor público.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia laboral aplicada por analogía en el caso concreto, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiuno de agosto de dos mil trece, la cual a la literalidad refiere:

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece⁶.

⁶Décima Época. Registro: 2004779. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XV, Octubre de 2013, Tomo II. Tesis:2a./J.142/2013. Página 1211.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que el Magistrado Instructor interpretó de manera indebida el contenido del precepto 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, ya que de la revisión exhaustiva de las constancias que integran los juicios administrativos 409/2016 y 421/2017, no se advierte medio de prueba que acredite un acto administrativo a través del cual se hubiese ordenado la separación en el cargo que la actora venía desempeñando en la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, México.

Situación que es indispensable para la procedencia del pago de la indemnización constitucional que ordena el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una forma de resarcimiento de los daños ocasionados por el acto de autoridad declarado inválido por este Órgano de Justicia de Administrativa.

De ahí que la pretensión que solicita la parte actora resulte improcedente, pues como lo disponen los citados preceptos, el pago de la indemnización constitucional y de las demás prestaciones a las que tenga derecho un servidor público, procede únicamente en los casos en que la resolución que determinó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral fuera declarada ilegal por el Órgano Jurisdiccional competente, lo que en la especie no aconteció, en la inteligencia de que, contrario a ello, a través del escrito de treinta de mayo de dos mil quince, la accionante dio por terminada su relación laboral mediante renuncia voluntaria, la cual constituye una forma de conclusión consentida en el empleo que legalmente separa al servidor público de las



funciones que prestaba a la Comisaría Municipal de Zumpango, México por así convenir a sus intereses.

Ahora, por cuanto hace a la pretensión consistente en el pago de finiquito que solicita la parte actora, entendiéndolo por este, como el acto jurídico a través del cual, las partes contratantes consienten voluntariamente la terminación de la relación laboral por motivos que se atribuyen a alguna de las partes, sin que sea óbice para que la demandada cubra la parte proporcional de las prestaciones reconocidas en la ley, en virtud de que constituye un derecho que el servidor adquiere con el trascurso del tiempo. Sin embargo, dicha pretensión resulta improcedente, pues de la renuncia voluntaria de treinta de mayo de dos mil quince, signada y estampada con la huella digital de la impetrante, se desprende lo siguiente:

"...el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZUMPANGO Y/O MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO siempre me cubrió oportunamente el pago de Salarios Ordinarios, Extraordinarios, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Séptimos Días, Descansos Obligatorios y demás prestaciones a que tuve derecho de acuerdo a la Ley y a mi Contrato Individual de Trabajo, motivo por el cual extendo a favor de el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZUMPANGO Y/O MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO el más amplio finiquito que en derecho proceda, sin reservarme acción y derecho que ejercitar posteriormente en su contra..." (sic)

Como se observa de lo antes transcrito, el justiciable confesó que de manera oportuna se le cubrió el pago de todas y cada de las prestaciones a las que tuvo derecho durante la relación laboral que sostuvo con la demandada; asimismo, se le extendió el pago del finiquito que en derecho procedió, sin que pase desapercibido para este Órgano Revisor que la demandante se reservó en el acto, acción alguna en contra de la recurrente.

Confesión expresa, que de conformidad con el numeral 97 del Código Adjetivo de la materia, fue hecha por persona capacitada legalmente para obligarse, con conocimiento de causa y sin coacción ni violencia alguna; por lo que, al concederle pleno valor convictivo, este Órgano Revisor arriba a la firme convicción de que la impetrante ha sido cubierta oportunamente del pago del finiquito a que alude en su escrito de petición de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Bajo las relatadas circunstancias, ante la improcedencia de las pretensiones consistentes en el pago de la indemnización y/o finiquito que fueron solicitadas por la justiciable en su escrito de petición de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, lo debido es **revocar** la resolución dictada el quince de agosto de dos mil diecisiete, por el Magistrado del conocimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo 421/2017, por las razones previamente expuestas en el Considerando **II** de este fallo jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio administrativo **421/2017**, intentado por [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando II de esta sentencia.



30

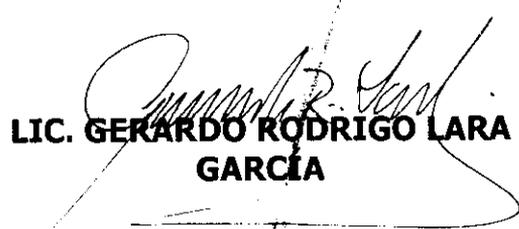
TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada en el juicio principal, así como al Magistrado de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el once de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados, los Licenciados Miguel Angel Terrón Mendoza y Gerardo Rodrigo Lara García, así como la Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA

EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


LIC. GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

LA MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


M. EN D. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


LIC. ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.